



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1268

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00153-00

LIQUIDACION SUCESIÓN DOBLE INTESTADA:

Interesados: ALEXIS MARULANDA TORO

Causantes: LUIS ENRIQUE MARULANDA LOAIZA y MARIA LEONISA TORO
CARDONA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JESUS ARMANDO RIOS BENITEZ, contra la providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1127. Por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso de LIQUIDACION SUCESIÓN DOBLE INTESTADA presentada a través de apoderado judicial por el señor ALEXIS MARULANDA TORO cuyos Causantes: son LUIS ENRIQUE MARULANDA LOAIZA y MARIA LEONISA, el Despacho por encontrar no reunidos los requisitos consignados en los artículos 82,83,84 y 489 del C. General del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias, procedió a inadmitir la presente, mediante providencia de fecha, trece de abril de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 0953, la parte demandante presento escrito de subsanación, sin embargo, al no comprender todo lo requerido se procedió a emitir la providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1127. Por medio del cual se rechazó la demanda,

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente: que el no cumplimiento del envío de los registros de nacimiento de 2 de los vinculados a esta demanda, obedeció a problemas técnicos con el equipo y el internet el día del envío, indicando también que "LA TECNOLOGÍA NOS HACE COMETER ERRORES ", que se puede evidenciar en el correo con el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Inclusive se puede observar que se envió de manera repetida, algunos documentos y faltaron los dos en mención, de los cuales, sus documentos físicos reposan en poder de su representado desde el día

17 de abril de 2023 y que anexa al presente los registros civiles de ALVARO MARULANDA TORO y CARLOS ALBINO MARULANDA TORO.

III PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1127. Por medio del cual se rechazó la demanda.

IV PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

V CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el la Dr. JESUS ARMANDO RIOS BENITEZ, apoderado de la parte interesada, estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Al respecto tenemos que el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P establece

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Al respecto tenemos que el inciso 2 del artículo 118 del C.G.P establece "El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."

En este caso se observa que, si bien es cierto que existió un error involuntario por parte del togado demandante, no es menos ciertos que siendo el C.G.P noma de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento, por lo que al no subsanar completamente lo ordenado, dentro del término establecido da lugar a rechazo, por lo que siendo así las cosas no se repondrá el auto en mención.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1127. Por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 081 del 15-05-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084aeb22e3b816ab2b0b65222b9c2d3c136939a0616a4dec0685872762c48175**

Documento generado en 12/05/2023 09:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>